

cio, á fin de dar cuenta de los cambios de domicilio de aquella persona.

En el caso de fallecimiento de ésta, ó de variación de residencia de la misma á otra circunscripción, ó en que por cualquier causa quedare incapacitado para practicar lo que se dispone en el párrafo precedente, el reo tendrá obligación de sustituirla inmediatamente por otra que reuna las condiciones requeridas.

Si el reo no compareciere en juicio cuando, según la ley estuviere obligado á hacerlo, no alegando justa causa, será reducido á prisión, y únicamente podrá recobrar la libertad provisional con arreglo á las reglas siguientes:

Los reos acusados de delitos que no deban ser castigados con las penas señaladas en el artículo 1º de la ley referida, ó que no deban ser procesados correccionalmente, podrán ser puestos en libertad provisional bajo fianza, en los términos que luego se expresarán. Sin embargo, los reos de delitos castigados con penas de prisión mayor ó deportación, serán reducidos á prisión; pero la prisión anterior á la sentencia se tendrá en cuenta por los Tribunales superiores como circunstancia atenuante para el efecto de la reducción de la pena.

La caución podrá prestarse por medio de depósito, prenda, hipoteca y fianza.

La caución subsistirá mientras se deciden los recursos interpuestos; pero si el fiador reclamare la liberación de su obligación, el reo estará obligado á prestar la fianza nuevamente. Ley de 15 de Abril de 1886 sobre fianzas y prisión provisional.

ALEMANIA.—El inculpado cuyo arresto se haya ordenado por suponerse que pueda fugarse, podrá ser dispensado de continuar en detención preventiva, siempre que preste una caución, la cual consistirá en el depósito de una suma en numerario ó en valores, en la entrega de una prenda ó en la constitución de una fianza dada por personas que ofrezcan suficientes garantías. El monto de la caución será fijado libremente por el juez.

Si el inculpado puesto en libertad provisional, no reside en el Imperio de Alemania, dará poder á una persona residente en la jurisdicción del juez de la causa, á fin de que aquél reciba todas las notificaciones que deban hacersele. Sin embargo, podrá ser detenido á pesar de la libertad provisional de que goce, si se prueba que pretende fugarse, si no comparece habiéndosele citado, y finalmente, si sobrevienen en el proceso nuevas circunstancias que hagan necesaria la detención.

La caución depositada como garantía, no entrará al tesoro público, cuando el inculpado sea nuevamente detenido ó absuelto, ó cuando una pena privativa de la libertad haya sido pronunciada contra él y puesta en ejecución. Las personas que hubiesen prestado la caución, podrán obtener su liberación siempre que hagan comparecer ante el Tribunal al mismo inculpado.

Toda caución entrará al tesoro, si aquél se substraiese á la acción del juez de su causa ó á la ejecución de la pena privativa de la libertad pronunciada contra él; sin embargo, antes de que se ordene esta medida se le oirá, así como á las personas que hubiesen prestado

la caución, y el auto podrá ser anulado por la jurisdicción superior en grado: artículos 117, 118, 119, 120, 121 y 122 del Código de procedimientos penales de Alemania.

INGLATERRA.—En la legislación inglesa es más amplia la libertad provisional, la cual, como en Francia, es una facultad conferida al juez ó un derecho del inculpado. Los casos en que se reputa un derecho son más numerosos; y á causa de este liberalismo de la ley y de las facilidades que presenta en la práctica, se puede decir que es casi de derecho común.

Cuando se trata de un crimen ó de ciertos delitos muy graves, el Juez de paz ó de policía puede conceder ó negar la libertad provisional; á este efecto inquiere si es de temerse la fuga del detenido, cualquiera que sea el monto de la caución, y si á pesar del carácter profundamente odioso del crimen, el acusado no es indigno de este favor.

En los demás casos, la libertad provisional es un derecho; tal es la regla, que á pesar del silencio de la ley, la jurisprudencia había introducido, y que el acta de 11 de Agosto de 1848 ha conservado.

Al enviarse el proceso de una audiencia á otra, puede el juez detener al acusado; pero procedé acordarle la libertad provisional cuando no exista temor grave de que se fugue. Mientras que la libertad provisional cesa en Francia desde el auto de envío á la Corte de assises, continúa en Inglaterra hasta el momento del juicio.

Antes, casi todos los magistrados del orden judicial podían conceder la libertad provisional bajo caución;

pero poco á poco se fué restringiendo esta facultad; hoy se ejerce generalmente por los Jueces de paz en los condados y por los magistrados de policía en Londres. Se observa, sin embargo, que un acta de 1859, reconocía al *coroner*, el derecho de poner en libertad bajo caución, después del veredicto del jurado de información, á los acusados de homicidio ó de golpes y heridas, cuando la muerte no era intencional.

La libertad provisional se decreta á solicitud del inculpado; pero á veces el magistrado mismo se la ofrece, en el caso, por ejemplo, de que sólo encuentre cargos dudosos contra él. En dicha nación, como en Francia, la caución puede consistir en una suma de dinero depositada, ó en la promesa ú obligación del acusado ó de un tercero. Este último medio de caución es más usado en Francia.

El juez tiene amplia facultad para fijar el monto, pero no debe exigir una suma considerable; aunque puede elevarla, según la gravedad del crimen y la situación del inculpado.

En Francia, el acusado tiene el derecho de intentar un recurso contra la decisión que desecha la petición de libertad provisional. En Inglaterra es más protegido; puede apelar ante un juez del Banco de la Reina, y si la caución fuese injustamente rechazada, perseguir directamente al juez ante la Corte superior, encontrando en fin, una última garantía en el acta de "habeas corpus." En virtud de esta acta, todo hombre arrestado puede exigir del alcaide de la prisión una copia del mandato de detención, que debe serle entregado dentro de seis horas. El acusado dirige una que-

ja al canciller ó á un juez del Banco de la Reina, quien libra una orden de *habeas corpus*, ó un mandamiento *writ*, y ordena al funcionario que ha arrestado al acusado, le haga conducir inmediatamente. Es bastante, para dictar aquella providencia, que los parientes del detenido afirmen, bajo juramento, que está sometido á un régimen de violencia tan riguroso, que no le es posible intentar su queja.

El inculcado es conducido ante la Corte. El debate se abre públicamente, y dicho Tribunal confirma la detención preventiva ó decreta la libertad provisional. Si el detenido ha sido puesto en libertad por decisión de la Alta Corte, no puede ser arrestado de nuevo, so pena de 500 libras por daños y perjuicios.

El acta de *habeas corpus* establece en principio, que toda persona perseguida, deberá ser juzgada en la sesión inmediata ó admitida á prestar caución, y que si un detenido no ha sido juzgado en la próxima sesión, tendrá el derecho de permanecer en libertad, hasta su comparecencia ante el jurado. Esta disposición no se encuentra en la legislación francesa, ni en la de las demás naciones, de cuya historia legislativa me he ocupado.

Existen otras garantías acordadas al acusado, y que resultan de las facultades concedidas á ciertos magistrados. Todo juez ó presidente de Tribunal tiene, en el Distrito de su jurisdicción, el derecho de admitir que el detenido preste caución. Los jueces de la Corte Suprema, pueden dejar en libertad al inculcado, cuya caución haya sido desechada por el juez de paz ó de policía.

Se observa, pues, que la legislación inglesa es muy liberal. No considera al detenido como culpable, presume que es inocente, facilitándole desde el principio de la información todos los medios que sean necesarios para desvanecer las sospechas que pesan sobre él; le concede la asistencia de un defensor, aunque puede defenderse por sí mismo si goza de la libertad provisional; de esta manera, dos acciones marchan al mismo tiempo, la del acusador y la del acusado. A medida que el primero acumula sus cargos, el inculcado los discute, pero si los testigos han sido oídos antes de su aprehensión, se le da conocimiento de las declaraciones escritas, tan pronto como esté á disposición de su juez, y es llamado con frecuencia á dar explicaciones; de todo este procedimiento resulta, que la instrucción se perfecciona y se desenvuelve rápidamente, con las debidas seguridades de acierto.

ESTADOS UNIDOS.—Los Códigos que reglamentan en los Estados Unidos la instrucción criminal, se aproximan mucho á la legislación inglesa, y basta por consiguiente, después del estudio que acabo de hacer, indicar las diferencias que separan las dos legislaciones, observando sobre todo, las leyes del Estado de Nueva York, revisadas en 1849.

Los detenidos por un delito, tienen el derecho absoluto á la libertad bajo caución. Para los acusados de crímenes castigados con pena de prisión, la libertad es una facultad en el magistrado; cuando el crimen lleva en sí la pena de muerte, el acusado debe permanecer preso hasta el momento del juicio. Cuando se le niega la libertad, puede apelar ante la Corte Superior, que sentencia sin ulterior recurso.

El fiador debe comprobar su solvencia, aunque se ha permitido últimamente al inculcado depositar una cantidad en dinero, en sustitución de la caución.

En los casos en que un fiador se hubiese obligado para obtener la libertad de un acusado, puede, si teme que intente fugarse, representar ante un juez de paz y expresar sus temores. El juez deberá dictar sus providencias y ordenar que el encausado sea conducido á la prisión hasta el momento del juicio.

En el Estado de Nueva York, la ley de 1º de Marzo de 1879, concede al juez la facultad, cuando estima insuficiente la fianza ofrecida por el acusado, de exigir una adición á la misma ú ordenar la prisión preventiva.

Tales son los principios que establece la legislación extranjera, para atenuar la detención preventiva, concediendo al inculcado la libertad provisional.

CAPITULO XV.

Incidentes.—Acumulación.—Separación y suspensión de procesos.—Recusación, impedimentos y excusas.

Para terminar este primer período, es decir, el instructorio, creo conveniente reunir en un solo capítulo algunas materias que no deben pasar desapercibidas, porque son de importancia notoria; me refiero á las excepciones é incidentes no especificados, es decir, á los criminales en el juicio civil, á la acumulación de procesos, ó su separación entre sí, á las recusaciones, impedimentos y excusas, y finalmente á la suspensión del procedimiento. Al efecto, comenzaré por las excepciones opuestas por el inculcado, aunque sean del orden civil, pero que no se refieran á la extinción de la acción penal. Estas excepciones serán apreciadas en la sentencia definitiva, si es que tienen relación con la criminalidad; pero ha de ser por el juez ó tribunal que conozca del negocio, sin dar lugar á un incidente ó fallo especial, sino en los casos en que el Código así lo determine.

Quando un incidente fuere de importancia, se subs-